



BANCO CENTRAL EUROPEO

GUIA PARA LA CONSULTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES AL BANCO CENTRAL EUROPEO

ACERCA DE LOS
PROYECTOS DE
DISPOSICIONES
LEGALES





BANCO CENTRAL EUROPEO

GUIA PARA LA CONSULTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES AL BANCO CENTRAL EUROPEO

ACERCA DE LOS
PROYECTOS DE
DISPOSICIONES
LEGALES

ECB EZB EKT EKP



© Banco Central Europeo, 2005

Dirección

Kaiserstrasse 29
60311 Frankfurt am Main
Alemania

Apartado de correos

Postfach 16 03 19
60066 Frankfurt am Main
Alemania

Teléfono

+49 69 1344 0

Internet

<http://www.ecb.int>

Fax

+49 69 1344 6000

Telex

411 144 ecb d

La presente guía representa el punto de vista del BCE y no afecta a la interpretación de la Decisión 98/415/CE por las instituciones comunitarias encargadas de velar por la correcta aplicación del Derecho comunitario.

Esta guía se publica a título informativo. Solo se considera auténtica la legislación publicada en las ediciones impresas del Diario Oficial de la Unión Europea.

Todos los derechos reservados. Se permite la reproducción para fines docentes o sin ánimo de lucro, siempre que se cite la fuente.

ISBN 92-9181-669-8 (edición impresa)

ISBN 92-9181-670-1 (edición electrónica)

INDICE

PRÓLOGO	5	5 Adopción del dictamen	23
RESUMEN	6	6 Régimen lingüístico	23
I FUNDAMENTO DE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL BCE ACERCA DE LOS PROYECTOS DE DISPOSICIONES LEGALES	8	7 Comunicación del dictamen y examen ulterior	24
II OBJETIVOS DE LA DECISIÓN 98/415/CE	10	8 Publicación	24
III ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN DE CONSULTAR AL BCE	12	V CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE CONSULTA	25
1 Autoridades que efectúan la consulta	12	VI CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA FALTA DE CONSULTA	26
2 Proyectos de disposiciones legales comprendidos	13	ANEXOS	28
3 Ámbito de competencia del BCE	14	1 Decisión del Consejo de 29 de junio de 1998 relativa a la consulta de las autoridades nacionales al Banco Central Europeo acerca de los proyectos de disposiciones legales (98/415/CE)	29
4 Legislación secundaria	17	2 Visión general de las materias a que se refieren los proyectos de disposiciones legales acerca de los cuales se ha consultado al BCE y antes al IME	33
IV PROCEDIMIENTO DE CONSULTA	19		
1 Fase apropiada para consultar al BCE	19		
2 Solicitud de dictamen	20		
3 Plazos	22		
4 Acuse de recibo	23		

PRÓLOGO

Me complace sumamente presentar la *Guía para la consulta de las autoridades nacionales al Banco Central Europeo acerca de los proyectos de disposiciones legales*. Como todas las demás publicaciones del BCE, esta guía pone claramente de manifiesto el compromiso del BCE con los principios de apertura y transparencia, y contribuye a divulgar los fines y las actividades del BCE.

El Tratado de la CE obliga a los Estados miembros a consultar al BCE acerca de los proyectos de disposiciones legales que entren en el ámbito de competencia del BCE. Tras el hito histórico de la ampliación de la UE, ha aumentado notablemente el número de los participantes en el proceso consultivo. Por lo tanto, el BCE ha redactado la presente guía con la finalidad de informar y ayudar a las autoridades nacionales, especialmente las de los nuevos Estados miembros, en lo relativo a la obligación de consulta. Para ello, la guía explica los objetivos y el alcance de la consulta al BCE, así como el procedimiento que debe seguirse.

Confío en que la guía ayude a poner de relieve los derechos y las obligaciones de todas las partes interesadas y a que se comprenda aún mejor la función consultiva del BCE. En este sentido, la guía pretende también estimular la utilización del procedimiento consultivo y contribuir así a la armonización de la legislación de los Estados miembros en el ámbito de competencia del BCE.

Para terminar, me gustaría subrayar la importancia de velar por la cooperación estrecha entre las autoridades nacionales que intervienen en el proceso legislativo y el Sistema Europeo de Bancos Centrales o el Eurosistema. Estoy convencido de que la presente publicación contribuirá a esa cooperación estrecha en beneficio recíproco de todas las partes interesadas.

Fráncfort del Meno, junio de 2005



Jean-Claude Trichet

RESUMEN

Las autoridades nacionales tienen la obligación de consultar al Banco Central Europeo (BCE) acerca de los proyectos de disposiciones legales que entren en el ámbito de competencia del BCE. Esta obligación se establece en el apartado 4 del artículo 105 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y su incumplimiento puede dar lugar a un recurso de incumplimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

La función consultiva del BCE tiene por finalidad velar por que las autoridades nacionales se beneficien de los conocimientos especializados del BCE de manera que se contribuya a la consecución de los objetivos generales de la Unión Europea (UE), se garantice que la legislación nacional es compatible con el régimen jurídico del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y se ajusta a las directrices del BCE, y se fomente el intercambio de información y la comunicación entre el BCE y el público.

La obligación de consulta afecta a todos los Estados miembros de la UE salvo el Reino Unido. El procedimiento de consulta al BCE se regula en la Decisión 98/415/CE del Consejo.

Aunque a menudo son los ministros los que solicitan los dictámenes del BCE, la consulta a este puede provenir de diversas autoridades nacionales (tales como los parlamentos y los organismos con potestad reglamentaria). La autoridad que efectúa la consulta no tiene por qué ser la autoridad que inicia el proyecto de la disposición legal o lo aprueba.

La obligación de consulta se refiere solamente a las disposiciones que vayan a ser jurídicamente vinculantes y de general aplicación en los Estados miembros. La obligación no se limita a las leyes que vayan a aprobar los parlamentos, pero tampoco se extiende a las normas secundarias salvo que sus efectos sean distintos de los de las normas primarias correspondientes. Los Estados miembros no suelen consultar al BCE acerca de las disposiciones que incorporan al Derecho interno las directivas comunitarias, aunque a veces el BCE les ha animado a hacerlo en el caso de directivas de especial interés para el SEBC en relación con las cuales la armonización es muy importante. Debe volver a consultarse al BCE acerca de los proyectos de disposiciones legales que, después de consultados a este, hayan experimentado cambios sustanciales.

Las materias que entran en el ámbito de competencia del BCE son las relacionadas con las funciones básicas del SEBC según el Tratado, concretamente, las enumeradas en el apartado 2 de su artículo 105. La Decisión 98/415/CE establece una lista no exhaustiva de las materias que requieren la consulta al BCE.

El BCE debe ser consultado en el proceso legislativo oportunamente, es decir, en un momento que permita al BCE adoptar su dictamen en las lenguas requeridas y que permita a la autoridad que haya iniciado el proyecto de disposición legal examinar el dictamen del BCE antes de decidir sobre el contenido de la disposición. Las autoridades nacionales pueden fijar un plazo no inferior a un mes para que el BCE presente su dictamen. Solo puede fijarse un plazo inferior a un mes en casos de extrema urgencia e indicando las razones que la justifiquen.

El proceso de adopción de la disposición legal se suspende durante el plazo de la consulta, aunque pueden continuar algunos trámites del proceso legislativo. Expirado el plazo termina la suspensión, pero las autoridades competentes aún deben tener en cuenta el dictamen del BCE si se recibe antes de la aprobación definitiva de la disposición. En todo caso, la autoridad que efectúa la consulta acerca del proyecto de disposición debe poner en conocimiento de la autoridad encargada de aprobarlo, salvo que sea ella misma, el dictamen del BCE.

Los dictámenes del BCE sobre proyectos de disposiciones legales se publican generalmente en la dirección del BCE en Internet inmediatamente después de su adopción y comunicación a la autoridad que haya efectuado la consulta (salvo que existan motivos de retraso especiales, en cuyo caso el dictamen se publicará a más tardar seis meses después de su adopción).

I FUNDAMENTO DE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL BCE ACERCA DE LOS PROYECTOS DE DISPOSICIONES LEGALES

El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (el Tratado) atribuye al BCE una función consultiva en relación con las propuestas de actos comunitarios y los proyectos de disposiciones legales nacionales que entren en su ámbito de competencia. El apartado 4 del artículo 105 del Tratado, que se reproduce en el artículo 4 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (los Estatutos), es el fundamento de la función consultiva del BCE. La Decisión 98/415/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, relativa a la consulta de las autoridades nacionales al Banco Central Europeo acerca de los proyectos de disposiciones legales¹ (en adelante, “la Decisión 98/415/CE”), que

Recuadro I

Apartado 4 del artículo 105 del Tratado:

El BCE será consultado:

- sobre cualquier propuesta de acto comunitario que entre en su ámbito de competencia;
- por las autoridades nacionales acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en su ámbito de competencias, pero dentro de los límites y en las condiciones establecidas por el Consejo con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 107.

El BCE podrá presentar dictámenes a las instituciones u organismos comunitarios o a las autoridades nacionales pertinentes acerca de materias que pertenezcan al ámbito de sus competencias.

Artículo 4 de los Estatutos:

De conformidad con el apartado 4 del artículo 105 del Tratado:

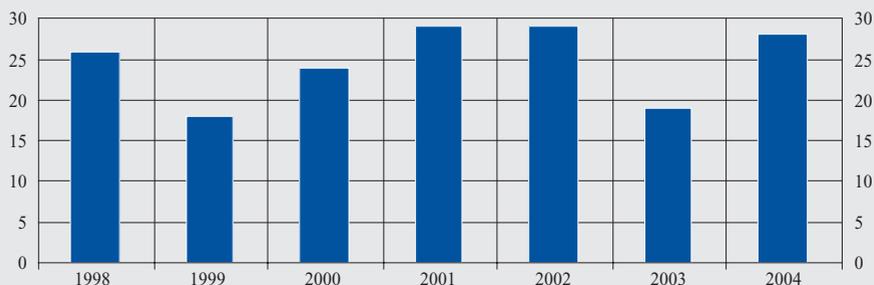
a) el BCE será consultado:

- sobre cualquier propuesta de acto comunitario comprendido en el ámbito de sus competencias;
- por las autoridades nacionales, acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en su ámbito de competencias, pero dentro de los límites y con las condiciones que disponga el Consejo con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 42;

b) el BCE podrá presentar dictámenes a las instituciones u organismos comunitarios pertinentes o a las autoridades nacionales, acerca de materias que pertenezcan al ámbito de sus competencias.

1 DO L 189 de 3.7.1998, p. 42. El texto de la Decisión 98/415/CE se reproduce como anexo 1.

Cuadro I Número de dictámenes del BCE por consultas de autoridades nacionales



está en vigor desde el 1 de enero de 1999, es el marco de esa consulta. La Decisión 98/415/CE se aplica a todos los Estados miembros salvo el Reino Unido, que está exento de la obligación de consultar al BCE en virtud del Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, anejo al Tratado. Desde su creación, el BCE ha adoptado 173 dictámenes por consultas de autoridades nacionales (véase el gráfico 1).

Antes de la creación del BCE, el Instituto Monetario Europeo (IME) tenía también función consultiva². Algunos asuntos que le fueron consultados aún son de notable interés para los nuevos Estados miembros de la UE, por ejemplo, los dictámenes del IME acerca de la integración de los bancos centrales nacionales (BCN) en el SEBC y la introducción del euro en muchos de los Estados miembros, asuntos que también interesan notablemente a todos los Estados miembros. El IME adoptó 68 dictámenes por consultas de autoridades nacionales acerca de una gran variedad de proyectos de disposiciones legales referidos a su ámbito de competencia.

La Decisión 98/415/CE está redactada en términos muy generales, de modo que, a fin de asegurar su plena eficacia, los legisladores nacionales deben comprender cabalmente: a) sus objetivos; b) el alcance de la obligación de consulta; c) el procedimiento que debe seguirse, y d) las posibles consecuencias del incumplimiento de la obligación de consulta en la legalidad de la legislación. Por ello la guía tiene por finalidad informar de estas cuatro cuestiones a las autoridades nacionales encargadas de elaborar las disposiciones legales, de manera que conozcan perfectamente sus derechos y sus obligaciones. La guía incluye también algunas recomendaciones para asegurar la eficiencia del procedimiento de consulta.

² Véanse los apartados 6 y 8 del artículo 117 del Tratado, y la Decisión 93/717/CE del Consejo, de 22 de noviembre de 1993, relativa a la consulta por parte de las autoridades de los Estados miembros al Instituto Monetario Europeo sobre los proyectos de disposiciones reglamentarias (DO L 332 de 31.12.1993, p. 14).

II OBJETIVOS DE LA DECISIÓN 98/415/CE

En su sentencia sobre el asunto *OLAF*³, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en adelante, el “Tribunal de Justicia”) explicó los objetivos del apartado 4 del artículo 105 del Tratado en cuanto a la obligación de consultar al BCE sobre cualquier propuesta de acto comunitario comprendido en su ámbito de competencia. Para el Tribunal, esta obligación “pretende esencialmente [...] garantizar que el autor del acto en cuestión no lo adopte sin haber oído al organismo que, por las atribuciones específicas que ejerza en el marco comunitario en el ámbito considerado y por la amplia capacidad técnica de que disfrute, se encuentre particularmente capacitado para contribuir eficazmente al proceso de adopción del acto de que se trate.”

Aunque la sentencia sobre el asunto *OLAF* se refiere a la obligación de las instituciones comunitarias de consultar al BCE sobre propuestas de actos comunitarios, también contribuye a aclarar la obligación de los Estados miembros de consultar al BCE acerca de los proyectos de disposiciones legales nacionales. Puede inferirse de dicha sentencia que el objetivo principal de la Decisión 98/415/CE es habilitar al BCE para facilitar oportunamente al legislador nacional asesoramiento pericial sobre los proyectos de disposiciones legales comprendidos en el ámbito de competencia del BCE. La finalidad del asesoramiento es velar por que la legislación nacional: a) contribuya a la consecución de los objetivos del SEBC, que se establecen en el apartado 1 del artículo 105 del Tratado; b) sea compatible con el régimen jurídico del SEBC, y c) se ajuste a las directrices del SEBC. La obligación de consulta regulada en la Decisión 98/415/CE se concibe como un mecanismo preventivo para anticiparse a los problemas que pueden causar disposiciones legales nacionales incompatibles o contradictorias. Por lo tanto, la consulta debe tener lugar cuando la disposición legal esté aún en fase de proyecto y, más concretamente, cuando el dictamen del BCE pueda ser eficazmente examinado por las autoridades nacionales encargadas de la elaboración y aprobación de la disposición legal.

En este sentido, la obligación de consulta ha permitido en la práctica a los Estados miembros asegurarse de que sus legislaciones nacionales, incluidos los estatutos de sus BCN, sean compatibles con el Tratado y los Estatutos, como establece el artículo 109 del Tratado.

El procedimiento de consulta establecido en la Decisión 98/415/CE tiene algunas otras ventajas. Es útil como mecanismo para intercambiar información y conocimientos especializados. Las consultas son un medio importante de mantener al BCE al corriente de las novedades legislativas de los Estados miembros en el ámbito de competencia del BCE. Los conocimientos especializados que el BCE obtiene al examinar los proyectos de disposiciones legales acerca de los cuales se le consulta son una ventaja a la hora de formular

3 Asunto C-11/00, Comisión de las Comunidades Europeas contra Banco Central Europeo, [2003] Rec. I, p. 7147; en especial los apartados 110 y 111 de la sentencia. En dicho asunto el Tribunal de Justicia falló a favor de la Comisión y anuló la Decisión BCE/1999/5, de 7 de octubre de 1999, sobre prevención del fraude. La importancia de la sentencia radica en la explicación de la función consultiva del BCE, pues el Tribunal de Justicia, a petición del BCE, examinó por primera vez los objetivos del apartado 4 del artículo 105 del Tratado.

sus propias posiciones, por ejemplo, en los foros comunitarios o internacionales donde se debaten cuestiones análogas. Además, los dictámenes del BCE fomentan la armonización de la legislación de los Estados miembros en el ámbito de competencia del BCE y contribuyen a mejorar la calidad de la legislación nacional, pues se basan en los conocimientos especializados que el BCE ha obtenido en el ejercicio de sus funciones⁴. Los dictámenes del BCE pueden también ser una fuente que tengan en cuenta el Tribunal de Justicia (en causas sobre la compatibilidad de las disposiciones legales nacionales con el Tratado) o los tribunales nacionales (en causas sobre la interpretación o validez de las disposiciones legales nacionales).

Lo mismo que los dictámenes de otras instituciones comunitarias, los dictámenes del BCE no son vinculantes. Dicho de otro modo, los legisladores nacionales no están obligados a plegarse a los dictámenes del BCE. No obstante, el propósito del procedimiento establecido en la Decisión 98/415/CE es velar por que la legislación nacional no se apruebe antes de haber examinado debidamente el dictamen del BCE. El procedimiento se ha demostrado eficaz, y, en general, los legisladores nacionales han aceptado modificar o incluso retirar sus proyectos de disposiciones legales antes que aprobar una legislación contraria a las posiciones del BCE.

Por último, la obligación de consulta contribuye a la comunicación externa del BCE con el público y con los mercados. Es política general del BCE fomentar la transparencia, por lo cual, los dictámenes por consultas de autoridades nacionales se publican normalmente en la dirección del BCE en Internet inmediatamente después de su adopción y subsiguiente comunicación a la autoridad que haya efectuado la consulta.

4 Véase el apartado 140 de las conclusiones del Abogado General en el asunto C-11/00, que el Tribunal de Justicia hace suyo en el apartado 110 de su sentencia.

III ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN DE CONSULTAR AL BCE

Recuadro 2

Apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Decisión 98/415/CE:

- Las autoridades de los Estados miembros consultarán al BCE acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en el ámbito de competencias del mismo en virtud de lo previsto en el Tratado y, en particular, los que guarden relación con:*
 - los asuntos monetarios,
 - los medios de pago,
 - los bancos centrales nacionales,
 - la recogida, elaboración y distribución de estadísticas en los ámbitos monetario, financiero, bancario, de sistemas de pagos y de balanza de pagos,
 - los sistemas de pago y liquidación,
 - las normas aplicables a las entidades financieras, siempre que influyan significativamente en la estabilidad de las entidades y los mercados financieros.
- Además, las autoridades de los Estados miembros que no sean los Estados miembros participantes consultarán al BCE acerca de cualquier proyecto de disposición legal que se refiera a los instrumentos de la política monetaria.*

I AUTORIDADES QUE EFECTÚAN LA CONSULTA

I.1 AUTORIDADES COMPRENDIDAS

El apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 98/415/CE establece claramente que la obligación de consultar al BCE acerca de los proyectos de disposiciones legales que entren en su ámbito de competencia se refiere a las “autoridades de los Estados miembros”. Puesto que la Decisión 98/415/CE se aplica a todos los Estados miembros salvo el Reino Unido, las autoridades pertinentes son no solo las de los Estados miembros que han adoptado el euro (“Estados miembros participantes”), sino también las de los Estados miembros que aún no lo han adoptado (“Estados miembros no participantes”), salvo las autoridades del Reino Unido.

El apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 98/415/CE aclara que las autoridades pertinentes de los Estados miembros son “las autoridades [...] que estén en proceso de elaboración de una disposición legal”. Además, del artículo 4 de la Decisión 98/415/CE se desprende que la autoridad que efectúa la consulta puede ser distinta no solo de “la autoridad responsable de aprobar el proyecto”, sino también de “la autoridad que haya tomado la iniciativa del proyecto de disposición legal”.

En la práctica, el BCE ha recibido consultas de muy diversas autoridades. En el caso de la legislación que corresponde aprobar a los parlamentos, el BCE ha recibido normalmente

las consultas de los miembros pertinentes de los gobiernos, generalmente, el ministro de hacienda o justicia correspondiente. A veces las consultas se hacen por conducto de los BCN. Acerca de otro tipo de legislación, normalmente la consulta la ha dirigido al BCE la autoridad competente para adoptar el acto de que se trate, por ejemplo, el miembro pertinente del gobierno o un BCN con potestad reglamentaria. Por último, el BCE también ha recibido consultas de autoridades nacionales (BCN, autoridades supervisoras u organismos especiales como, por ejemplo, un consejo nacional para la introducción del euro) no habilitadas formalmente para iniciar o aprobar el proyecto de disposición legal pertinente, pero implicadas de hecho o de derecho en el proceso de aprobación. En estos casos, el BCE ha considerado que la consulta es válida si puede presumirse que la autoridad que la efectúa obra en nombre de la autoridad que ha iniciado el proyecto o es la encargada de aprobarlo.

1.2 PARTICIPACIÓN DE LOS PARLAMENTOS

Los parlamentos nacionales son las autoridades que están “en proceso de elaboración de una disposición legal”, a los efectos de la Decisión 98/415/CE, cuando en ellos se debatan proyectos de disposiciones legales comprendidos en el ámbito de competencia del BCE que hayan sido propuestos por uno o varios de sus miembros⁵. Compete a los parlamentos nacionales decidir, conforme a sus propios reglamentos, la manera de someter a la consulta previa del BCE los proyectos de disposiciones legales propuestos por uno o varios de sus miembros que entren en el ámbito de competencia del BCE. En una ocasión, el BCE recibió una consulta de un gobierno, formulada por iniciativa propia, acerca de un proyecto de disposición legal propuesto por miembros del parlamento conforme a la legislación nacional.

2 PROYECTOS DE DISPOSICIONES LEGALES COMPRENDIDOS

Recuadro 3

Apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 98/415/CE:

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

[...]

“Proyecto de disposición legal”: toda disposición legal que, una vez que pase a ser jurídicamente vinculante y de general aplicación en el territorio de un Estado miembro, establezca normas aplicables a un número indefinido de casos y tenga como destinatarios un número indefinido de personas físicas o jurídicas.

⁵ Se incluyen asimismo los casos en los que miembros del parlamento proponen enmiendas que pueden afectar al ámbito de competencia del BCE a proyectos de disposiciones legales propuestos por el gobierno.

Según el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 98/415/CE, las autoridades de los Estados miembros tienen la obligación de consultar al BCE acerca de “cualquier proyecto de disposición legal” que entre en el ámbito de competencia del BCE. El apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 98/415/CE define el concepto de “proyecto de disposición legal”. Se trata de la disposición que, cuando se convierta en jurídicamente vinculante y de aplicación general en todo el Estado miembro pertinente (o en un territorio geográficamente definido de dicho Estado), establezca normas aplicables a “un número indefinido de casos y tenga como destinatarios un número indefinido” de personas. La definición no incluye los proyectos de disposiciones legales cuyo único fin es incorporar al Derecho interno directivas comunitarias (véase el apartado 4 de la sección III).

La obligación de consulta no se limita a los proyectos de disposiciones legales que corresponda aprobar a los parlamentos. La Decisión 98/415/CE comprende toda clase de disposiciones vinculantes, incluidos los reglamentos, así como los actos vinculantes de aplicación general adoptados por BCN o autoridades supervisoras (si tienen potestad reglamentaria). Sin embargo, esto no quiere decir que haya que consultar al BCE acerca de toda norma secundaria en virtud de la cual se aplique una norma primaria comprendida en el ámbito de competencia del BCE. Habida cuenta de los objetivos de la Decisión 98/415/CE, es obvio que solo se debe solicitar el dictamen del BCE acerca de una norma secundaria cuando su objeto guarde relación estrecha con las funciones del BCE y cuando sus efectos en el ámbito de competencia de este sean distintos de los producidos por la propia norma primaria correspondiente. Ejemplos de materias acerca de las cuales los Estados miembros normalmente no están obligados a consultar al BCE son las cuestiones relativas a procedimientos o sanciones.

La obligación de consultar al BCE acerca de modificaciones de proyectos de disposiciones legales ya sometidos al BCE se limita a las modificaciones sustanciales que afecten a cuestiones esenciales de dichos proyectos. Conviene distinguir dos posibles situaciones. En primer lugar, aquella en que se proponen modificaciones sustanciales cuando el BCE aún no ha adoptado su dictamen. En tal caso la autoridad que efectúa la consulta debe someter al BCE el proyecto de disposición legal modificado lo antes posible, de manera que el dictamen del BCE se refiera al texto más reciente. En segundo lugar, la situación en que se proponen modificaciones sustanciales después de haber adoptado el BCE su dictamen. En este caso, debe consultarse al BCE acerca de esas modificaciones. Sin embargo, no es necesaria una nueva consulta si esencialmente las modificaciones tienen por finalidad incorporar las opiniones expresadas por el BCE en su dictamen. De todas formas el BCE agradece que se le tenga al corriente de la reacción a sus dictámenes y que se le faciliten detalles de esas modificaciones a efectos informativos.

3 ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL BCE

El apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 98/415/CE obliga a las autoridades nacionales a consultar al BCE acerca de cualquier proyecto de disposición legal “que entre en el ámbito de competencias del mismo en virtud de lo previsto en el Tratado”. Este es obviamente el

caso de los proyectos de disposiciones legales que afectan a las funciones básicas que se llevan a cabo a través del SEBC de conformidad con el apartado 2 del artículo 105 del Tratado (es decir, la definición y ejecución de la política monetaria de la Comunidad, la realización de operaciones de divisas, la posesión y gestión de las reservas oficiales de divisas de los Estados miembros y la promoción del buen funcionamiento de los sistemas de pago), y de los proyectos de disposiciones legales que afectan a otras diversas funciones que el Tratado atribuye al SEBC.

El apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 98/415/CE enumera varias materias que se consideran expresamente comprendidas en el ámbito de competencia del BCE. Las autoridades nacionales deben consultar al BCE acerca de los proyectos de disposiciones legales que se refieran a las materias siguientes: los asuntos monetarios; los medios de pago; los BCN; la recogida, elaboración y distribución de estadísticas en los ámbitos monetario, financiero, bancario, de sistemas de pagos y de balanza de pagos; los sistemas de pago y liquidación, y las normas aplicables a las entidades financieras siempre que influyan significativamente en la estabilidad de las entidades y los mercados financieros. En la Decisión 98/415/CE se indica claramente que la enumeración de materias en el apartado 1 del artículo 2 no es exhaustiva.

El apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 98/415/CE añade que las autoridades de los Estados miembros no participantes (salvo el Reino Unido) deben consultar al BCE acerca de cualquier proyecto de disposición legal que se refiera a los instrumentos de la política monetaria. El motivo de que la Decisión 98/415/CE distinga de este modo entre Estados miembros participantes y no participantes es que, en los primeros, los instrumentos de la política monetaria (por ejemplo, el sistema de reservas mínimas) ya no se deciden por las autoridades nacionales. No obstante, en el considerando 5 de la Decisión 98/415/CE se aclara que la obligación de consulta no comprende las decisiones adoptadas por las autoridades de los Estados miembros no participantes en el marco de la aplicación de sus políticas monetarias (por ejemplo, las decisiones por las que se establecen los tipos de interés).

El anexo 2 ofrece una visión general no exhaustiva de las materias a que se refieren los proyectos de disposiciones legales acerca de los cuales se ha consultado al BCE y antes al IME. Se espera que sea una referencia útil en caso de duda sobre si la obligación de consulta establecida en la Decisión 98/415/CE alcanza o no a un proyecto de disposición legal determinado.

3.1 ASUNTOS MONETARIOS Y MEDIOS DE PAGO

Los dictámenes que el IME y el BCE han emitido acerca de estas materias comprenden proyectos de disposiciones legales sobre diversos temas, de entre los que cabe destacar: las medidas relativas a la introducción del euro (redenominación de la moneda nacional, redenominación de la deuda pública y privada, régimen de precios dobles, normas de redondeo, sustitución de los tipos de referencia nacionales, etc.), la moneda de curso legal, la emisión de monedas conmemorativas de curso legal, la propiedad intelectual de

los billetes y monedas, la falsificación, el reciclaje de billetes y monedas y la emisión de dinero electrónico.

3.2 BANCOS CENTRALES NACIONALES

Muchos de los dictámenes del IME y del BCE versan sobre esta materia. Se refieren a proyectos de disposiciones legales que afectan al estatuto de los BCN o sus directivos, en especial, a su independencia. Algunos dictámenes se refieren también a las funciones y política monetaria de los BCN, incluido el cumplimiento de la prohibición de financiación monetaria establecida en el artículo 101 del Tratado, las reservas exteriores de los BCN y las reservas mínimas de los BCN de los Estados miembros no participantes. También se ha solicitado con frecuencia al IME y al BCE que emitan dictámenes acerca de proyectos de disposiciones legales sobre funciones de los BCN no relacionadas con el SEBC, especialmente para determinar la compatibilidad de estas funciones con los objetivos y tareas del SEBC⁶.

3.3 RECOGIDA, ELABORACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ESTADÍSTICAS EN LOS ÁMBITOS MONETARIO, FINANCIERO, BANCARIO, DE SISTEMAS DE PAGOS Y DE BALANZA DE PAGOS

Las facultades del BCE respecto de la recopilación de información estadística se establecen en el artículo 5 de los Estatutos. El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2533/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo⁷, dice que “[c]on el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del artículo 5 de los Estatutos, los Estados miembros se organizarán en el ámbito estadístico y cooperarán plenamente con el SEBC”. El BCE es consciente de que las disposiciones sobre información estadística difieren de un Estado miembro a otro. Por ello, cuando se le consulta acerca de proyectos de disposiciones legales nacionales sobre información estadística, tiende a hacer observaciones de carácter general cuyo propósito es poner de relieve aspectos que podrían hacerse más explícitos en los proyectos de disposiciones legales.

3.4 SISTEMAS DE PAGO Y LIQUIDACIÓN

Las consultas hasta ahora formuladas sobre esta materia comprenden proyectos de disposiciones legales relativos a diversos aspectos del funcionamiento de los sistemas de pago y liquidación, tales como su vigilancia, la liquidación neta o bruta en tiempo real, la compensación, los activos de garantía y la llamada norma de las cero horas.

6 De acuerdo con el artículo 14.4 de los Estatutos, los BCN pueden ejercer funciones distintas de las especificadas en los Estatutos, a menos que el Consejo de Gobierno decida que dichas funciones interfieren en los objetivos y tareas del SEBC.

7 DO L 318 de 27.11.1998, p. 8.

3.5 NORMAS APLICABLES A LAS ENTIDADES FINANCIERAS SIEMPRE QUE INFLUYAN SIGNIFICATIVAMENTE EN LA ESTABILIDAD DE LAS ENTIDADES Y LOS MERCADOS FINANCIEROS

El considerando 3 de la Decisión 98/415/CE aclara que la obligación de consulta sobre esta materia “se entiende sin perjuicio de la actual atribución de competencias en materia de supervisión cuatelar de las entidades de crédito y de estabilidad del sistema financiero”. Esta materia debe además examinarse a la luz del artículo 25.1 de los Estatutos, que establece que el BCE “podrá [...] ser consultado” por las autoridades competentes de los Estados miembros sobre “la aplicación de la legislación comunitaria relativa a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y a la estabilidad del sistema financiero”. Sin embargo, en virtud del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 98/415/CE, los Estados miembros “consultarán” al BCE cuando los proyectos de disposiciones legales “influyan significativamente” en la estabilidad financiera y, conforme al apartado 2 del artículo 1, no tengan por único fin incorporar directivas comunitarias al Derecho interno.

De conformidad con el último guión del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 98/415/CE, el BCE ha adoptado varios dictámenes en virtud de consultas acerca de proyectos de modificación de la estructura institucional de supervisión en los Estados miembros. También se ha consultado habitualmente al BCE acerca de modificaciones sustanciales del régimen de supervisión de entidades de crédito e instituciones financieras y acerca de normas para combatir el blanqueo de capitales. El BCE ha recibido consultas frecuentes acerca de proyectos de disposiciones legales que podían tener importantes efectos en los mercados, por ejemplo, proyectos sobre los regímenes de titulización y sobre la desmaterialización de valores, y proyectos relacionados tanto con los mercados financieros como con el objetivo primordial del BCE de mantener la estabilidad de precios (por ejemplo, proyectos de disposiciones sobre préstamos indiciados según la inflación).

Por último, se ha consultado al BCE acerca de varios proyectos de disposiciones legales que podían afectar a la libre circulación de capitales y la política cambiaria (por ejemplo, un proyecto de impuesto Tobin) y otros proyectos de disposiciones legales de importancia económica.

4 LEGISLACIÓN SECUNDARIA

Recuadro 4

Apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 98/415/CE:

Los proyectos de disposiciones legales no comprenderán los proyectos de disposiciones cuya [finalidad] exclusiva sea trasponer de las directivas comunitarias al ordenamiento jurídico de los Estados miembros.

Con arreglo al apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 98/415/CE, los Estados miembros no tienen que consultar al BCE acerca de la incorporación de las directivas comunitarias al Derecho interno. El fundamento de esta excepción es que, en virtud del apartado 4 del artículo 105 del Tratado, el BCE ya habrá sido consultado acerca de la propuesta de acto comunitario correspondiente, por lo que es innecesario extender su función consultiva a proyectos de disposiciones legales nacionales que se limitan a incorporar ese acto comunitario al Derecho interno. Por la misma razón, el BCE considera que la excepción alcanza también a los proyectos de disposiciones legales nacionales cuya finalidad sea proveer a la ejecución de reglamentos comunitarios, siempre que dichos proyectos no afecten a cuestiones comprendidas en el ámbito de competencia del BCE de manera distinta a los propios reglamentos (acerca de los cuales el BCE ya habrá sido consultado por las instituciones comunitarias).

En contadas ocasiones, el BCE ha animado a las autoridades nacionales a consultarle acerca de proyectos de disposiciones legales de incorporación al Derecho interno de directivas comunitarias de especial interés para el SEBC. Así ha sucedido con la Directiva sobre la firmeza de la liquidación⁸ y la Directiva sobre acuerdos de garantía financiera⁹. Los dictámenes del BCE ante las numerosas consultas acerca de los proyectos de disposiciones legales de incorporación al Derecho interno de ambas directivas han sido aportaciones útiles para reforzar el marco jurídico de las operaciones del Eurosistema y la estabilidad del sistema financiero.

A veces, los Estados miembros consultan al BCE por propia iniciativa acerca de proyectos de disposiciones legales de incorporación de directivas al Derecho interno, aun cuando no estén obligados ni se les haya animado a ello; por ejemplo, en materias respecto de las cuales consideran que el BCE tiene especiales conocimientos. En general, en esos casos el BCE celebra adoptar un dictamen si los proyectos de disposiciones merecen observaciones específicas relacionadas con las funciones y directrices del SEBC o del BCE.

8 Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores, DO L 166 de 11.6.1998, p. 45.

9 Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera, DO L 168 de 27.6.2002, p. 43.

IV PROCEDIMIENTO DE CONSULTA

Recuadro 5

Artículo 4 de la Decisión 98/415/CE:

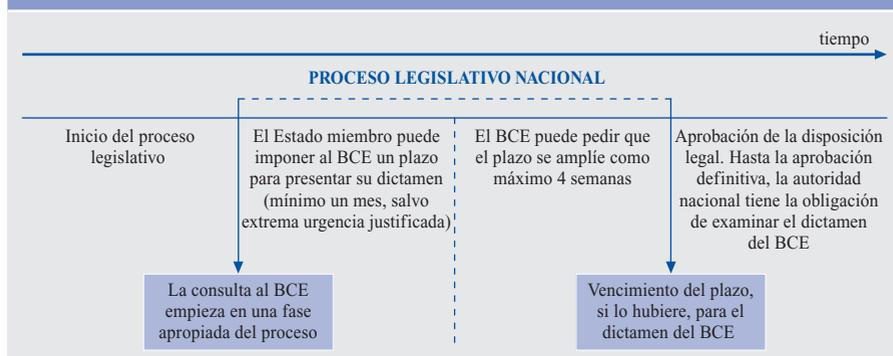
Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar el cumplimiento de forma efectiva a lo dispuesto en el presente Decisión. A tal fin, velarán por que el BCE sea consultado en una fase apropiada, de manera que la autoridad que haya tomado la iniciativa del proyecto de disposición legal pueda tener en cuenta el dictamen del BCE antes de adoptar una decisión sobre el contenido del citado proyecto y asimismo, velarán por que el dictamen recibido del BCE llegue a conocimiento de la autoridad responsable de aprobar el proyecto, si ésta fuera una autoridad distinta de aquella que haya preparado las disposiciones legales en cuestión.

I FASE APROPIADA PARA CONSULTAR AL BCE

En la segunda frase del artículo 4 de la Decisión 98/415/CE se dispone que el BCE sea consultado “en una fase apropiada” del proceso legislativo. Esto significa que la consulta debe efectuarse en un momento del proceso legislativo que permita al BCE disponer de tiempo suficiente para examinar el proyecto de disposición legal (y traducirlo en lo que sea necesario) y adoptar su dictamen en todas las lenguas requeridas, y que permita además a las autoridades nacionales competentes examinar el dictamen del BCE antes de que se apruebe el proyecto. Cuando el proyecto de disposición legal lo haya preparado una autoridad distinta de la encargada de aprobarlo, el artículo 4 de la Decisión 98/415/CE parece indicar que la consulta acerca de dicho proyecto debe efectuarse en un momento que permita a la autoridad que lo haya iniciado determinar si el proyecto debe modificarse de acuerdo con el dictamen del BCE, es decir, antes de remitir el proyecto a la autoridad encargada de aprobarlo. En el calendario de la consulta debe tenerse en cuenta además un plazo razonable para que el BCE examine los antecedentes y emita su dictamen. Obsérvese que el artículo 4 no parece prohibir que las autoridades nacionales tomen medidas conforme a su proceso legislativo que no afecten al fondo del proyecto de disposición legal.

De la redacción del apartado 4 del artículo 3 de la Decisión 98/415/CE se desprende que los Estados miembros tienen la obligación de suspender el proceso de aprobación del proyecto de disposición legal hasta que el BCE presente su dictamen. Esto no quiere decir que deba suspenderse el proceso legislativo nacional en su totalidad (por ejemplo, los trabajos preparatorios de comisiones parlamentarias permanentes, el debate de otros dictámenes presentados por autoridades nacionales, etc.) hasta que se reciba el dictamen del BCE, sino que la autoridad encargada de aprobar el proyecto debe tener ocasión de examinar adecuadamente el dictamen del BCE antes de decidir sobre el contenido del proyecto. Si el dictamen del BCE está sujeto a plazo (véase *infra* el apartado 3 de la sección IV) y este vence, la autoridad nacional competente puede continuar el proceso de

Cuadro 2 Calendario



aprobación. Sin embargo, incluso en ese caso, siempre que el proyecto aún no se haya aprobado, las autoridades nacionales siguen estando obligadas a examinar el dictamen del BCE.

2 SOLICITUD DE DICTAMEN

La solicitud de dictamen debe dirigirse por escrito al presidente del BCE. La recepción de la solicitud de dictamen por el presidente del BCE marca el inicio del procedimiento de adopción del dictamen del BCE. Debe adjuntarse a la solicitud una copia del proyecto de disposición legal. El BCE recomienda que la autoridad que efectúe la consulta adjunte además una breve exposición de motivos que comprenda: el asunto y los principales objetivos buscados; la fase en la que se encuentre el proceso legislativo nacional, y el nombre y detalles de un contacto. Si el proyecto de disposición legal comprende numerosas normas sobre diversas materias, el BCE recomienda además que la autoridad que efectúe la consulta indique las normas que sean objeto de la consulta en particular. Por último, la autoridad que efectúe la consulta puede además fijar un plazo para que el BCE emita su dictamen (véase el apartado 3 de la sección IV).

Cuadro 3 Documentos relativos a las consultas nacionales

Todos los documentos pueden presentarse en la lengua oficial del Estado miembro interesado (o en una de sus lenguas oficiales si son varias)

Obligatorio:	Recomendado:	Opcional:
<ul style="list-style-type: none"> – Solicitud escrita de dictamen al presidente del BCE. – Copia del proyecto de disposición legal. 	<ul style="list-style-type: none"> – Breve exposición de motivos que comprenda: <ul style="list-style-type: none"> – asunto y principales objetivos del proyecto; – fase en que se encuentre el proceso legislativo nacional, y – detalles de un contacto. – Si el proyecto de disposición legal es largo o complejo, indicación de las normas que sean objeto de la consulta en particular. – Si la solicitud se presenta con carácter de extrema urgencia, conviene adjuntar la traducción al inglés de la exposición de motivos y de las principales normas objeto de la consulta. 	<ul style="list-style-type: none"> – Indicación del plazo para que el BCE presente su dictamen.

La solicitud de dictamen y los documentos que la acompañen pueden presentarse en la lengua oficial del Estado miembro interesado (o en una de sus lenguas oficiales si son varias). Si la solicitud se presenta con carácter de extrema urgencia (véase el apartado 3 de la sección IV), el BCE agradece que se acompañe la traducción al inglés de la exposición de motivos y de las principales normas objeto de la consulta. De este modo, el BCE puede empezar a preparar su dictamen inmediatamente, sin necesidad de esperar a que se hagan traducciones. No obstante, la solicitud de dictamen no debe demorarse por falta de traducción.

Recuadro 6

Artículo 3 de la Decisión 98/415/CE:

- 1. Cuando así lo juzguen necesario, las autoridades de los Estados miembros que estén en proceso de elaboración de una disposición legal podrán imponer al BCE un plazo para la presentación de su dictamen; dicho plazo no podrá ser inferior a un mes y comenzará a contar desde la fecha en que el Presidente del BCE reciba la oportuna notificación al respecto.*
- 2. En casos de extrema urgencia, el plazo previsto podrá reducirse. En este supuesto, la autoridad que efectúa la consulta deberá expresar las razones que justifican esa urgencia.*
- 3. El BCE podrá solicitar, oportunamente, que el plazo se amplíe hasta un máximo de cuatro semanas. La autoridad que efectúa la consulta no podrá denegar esta solicitud sin razones válidas.*
- 4. Transcurrido el plazo, el hecho de que no se haya emitido el dictamen no será óbice para que la autoridad que efectúa la consulta continúe el procedimiento. Si el dictamen del BCE se recibiera fuera de plazo, los Estados miembros velarán, no obstante, por que las autoridades a que se hace referencia en el artículo 4 tengan conocimiento del mismo.*

La experiencia demuestra que el tiempo normalmente necesario para que el BCE adopte un dictamen es seis semanas, aunque el proceso puede durar más. Obviamente, el tiempo efectivamente requerido para adoptar un dictamen determinado varía según la naturaleza, complejidad e importancia del proyecto de disposición legal.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 98/415/CE, las autoridades de los Estados miembros que estén en proceso de elaboración de una disposición legal pueden, si lo estiman necesario, fijar un plazo para que el BCE presente su dictamen. Sin embargo, el plazo no puede ser inferior a un mes contado desde la fecha de recepción de la notificación correspondiente.

La experiencia demuestra que a veces los Estados miembros interpretan que el plazo de un mes es la norma y no el plazo mínimo. Dado el tiempo necesario para preparar y adoptar los dictámenes del BCE, el plazo de un mes resulta en la práctica muy corto. Por lo tanto, dicho plazo mínimo debe reservarse para cuando haya una necesidad apremiante de que el BCE adopte su dictamen en un mes.

De acuerdo con el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 98/415/CE, en casos de extrema urgencia, el plazo puede reducirse. En estos casos absolutamente excepcionales, la autoridad que efectúa la consulta debe indicar las razones que justifican la urgencia. En estos casos,

como se ha señalado anteriormente, el BCE agradece que se le facilite la traducción al inglés de la exposición de motivos y de las principales normas objeto de la consulta. No obstante, la solicitud de dictamen no debe demorarse por falta de traducción.

Según el apartado 3 del artículo 3 de la Decisión 98/415/CE, si la autoridad que efectúa la consulta ha fijado un plazo, el BCE puede solicitar oportunamente que el plazo se amplíe un máximo de cuatro semanas más. Dicho apartado añade que la autoridad que efectúa la consulta no puede denegar esa solicitud sin razones válidas.

El apartado 4 del artículo 3 de la Decisión 98/415/CE establece que “[t]ranscurrido el plazo, el hecho de que no se haya emitido el dictamen no será óbice para que la autoridad que efectúa la consulta continúe el procedimiento”. Esto quiere decir que, vencido el plazo, la autoridad competente puede reanudar el procedimiento de aprobación del proyecto de disposición legal, que se suspendió durante la consulta al BCE. Sin embargo, mientras el proyecto no se haya aprobado definitivamente, la autoridad que efectúa la consulta tiene la obligación de examinar el dictamen del BCE (y de ponerlo en conocimiento de la autoridad encargada de aprobar el proyecto, si fuera distinta).

4 ACUSE DE RECIBO

Una vez recibida la solicitud de dictamen, se acusa recibo, en la lengua de la solicitud, a la autoridad que efectúa la consulta. Cuando un Estado miembro consulte al BCE sin clara obligación de hacerlo, así se hará constar en el acuse de recibo, además de la indicación de sí, a pesar de ello, el BCE tiene observaciones que formular por medio de un dictamen.

Los documentos que acompañen a la solicitud y la traducción al inglés se envían a los miembros del Consejo de Gobierno y del Consejo General del BCE. De este modo se familiarizarán con el expediente de la consulta desde un principio y estarán en condiciones de formular observaciones con prontitud cuando se les someta el proyecto de dictamen.

5 ADOPCIÓN DEL DICTAMEN

Tras su aprobación por el Comité Ejecutivo, el proyecto de dictamen se somete al Consejo de Gobierno. El dictamen es un acto jurídico del BCE y normalmente lo adopta el Consejo de Gobierno.

Los miembros del Consejo General participan también en el proceso de decisión. Aunque el Consejo de Gobierno es el órgano rector encargado de adoptar los dictámenes del BCE, el Consejo General contribuye a las funciones consultivas del BCE.

6 RÉGIMEN LINGÜÍSTICO

Los dictámenes solicitados por autoridades nacionales se adoptan en la lengua oficial del Estado miembro interesado (o en la lengua de la solicitud si hay varias lenguas oficiales) y en inglés.

7 COMUNICACIÓN DEL DICTAMEN Y EXAMEN ULTERIOR

Tras su adopción, el dictamen se comunica a la autoridad que efectúa la consulta mediante carta del presidente o vicepresidente del BCE en la lengua oficial del Estado miembro interesado (o en la lengua de la solicitud de consulta si hay varias lenguas oficiales).

Según el artículo 4 de la Decisión 98/415/CE, la autoridad que haya iniciado el proyecto de disposición legal debe examinar el dictamen del BCE antes de decidir sobre el contenido del proyecto. El dictamen del BCE debe ponerse en conocimiento de la autoridad encargada de aprobar el proyecto, si esta es una autoridad distinta de la que lo ha preparado.

Terminado el proceso de decisión, el BCE agradece que se le envíe copia de la disposición legal definitivamente aprobada.

8 PUBLICACIÓN

El Consejo de Gobierno ha ampliado progresivamente su política de transparencia respecto de las consultas nacionales. En un principio, el BCE no publicaba los dictámenes que emitía con arreglo a la Decisión 98/415/CE. En el último apartado de sus dictámenes, el BCE manifestaba que no tenía inconveniente en que la autoridad solicitante publicara el dictamen, pero dejaba la publicación a la conveniencia de esa autoridad. De septiembre de 2002 a enero de 2005, los dictámenes emitidos con arreglo a la Decisión 98/415/CE se publicaron a los seis meses de su adopción, salvo los dictámenes importantes para la política del BCE, que se publicaron inmediatamente en la dirección del BCE en Internet. Desde enero de 2005, todos los dictámenes del BCE se publican en la dirección del BCE en Internet inmediatamente después de su comunicación a la autoridad que efectúa la consulta, salvo razones especiales que desaconsejen la publicación inmediata. En este último caso, el dictamen se publica a más tardar seis meses después de su adopción.

V CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE CONSULTA

A fin de asegurar el cumplimiento de la obligación de consulta al BCE, el artículo 4 de la Decisión 98/415/CE dispone que los Estados miembros adopten las medidas necesarias “para dar el cumplimiento de forma efectiva” a lo dispuesto en la Decisión. El SEBC sigue de cerca las novedades legislativas nacionales en materia de proyectos de disposiciones legales comprendidos en el ámbito de competencia del BCE, y los BCN y el BCE se informan internamente sobre el cumplimiento de la obligación de consulta al BCE por las autoridades nacionales acerca de los proyectos de disposiciones legales comprendidos en el ámbito de competencia del BCE.

VI CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA FALTA DE CONSULTA

La falta de consulta al BCE acerca de un proyecto de disposición legal comprendido en su ámbito de competencia vulnera la Decisión 98/415/CE y puede dar lugar a un recurso de incumplimiento ante el Tribunal de Justicia. El recurso lo interpondría la Comisión Europea contra el Estado miembro interesado, con arreglo al artículo 226 del Tratado¹⁰. La obligación de consulta en virtud de la Decisión 98/415/CE es además precisa e incondicional, lo que significa que los particulares pueden hacerla valer ante los tribunales internos. Según las informaciones del BCE, hasta el momento no se ha pedido a ningún tribunal interno que juzgue la validez o eficacia de una disposición interna aprobada sin consultar al BCE, y tampoco se ha planteado al Tribunal de Justicia ninguna cuestión prejudicial de esta clase. No obstante, se ha pedido en varias ocasiones al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la eficacia de disposiciones de Derecho interno adoptadas sin la notificación previa a la Comisión Europea que exigen determinados actos comunitarios¹¹.

En esas ocasiones el Tribunal de Justicia ha estimado que las disposiciones de Derecho interno adoptadas infringiendo requisitos de forma esenciales no son eficaces frente a los particulares. También según jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia, los litigantes que hagan valer sus derechos en virtud del ordenamiento comunitario deben tener a su alcance todos los recursos de que normalmente disponen en virtud del ordenamiento interno¹². En los Estados miembros donde los particulares puedan demandar la nulidad de disposiciones legales internas por vicios graves de forma, deberían poder igualmente demandar la nulidad de disposiciones legales internas adoptadas infringiendo requisitos de forma esenciales de Derecho comunitario como la consulta previa al BCE. Los Estados miembros deberían tener presente el riesgo de que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los particulares recurran a los tribunales internos para conseguir resoluciones judiciales relativas a la validez o eficacia de disposiciones legales internas adoptadas incumpliendo la obligación de consulta establecida en la Decisión 98/415/CE.

10 Cuando un BCN con potestad reglamentaria incumple la obligación de consulta que establece la Decisión 98/415/CE, el propio BCE puede interponer recurso de incumplimiento en virtud de la letra d) del artículo 237 del Tratado y del artículo 35.6 de los Estatutos.

11 Véanse, entre otros, los asuntos siguientes: asunto 174/84, *Bulk Oil*, Rec. 1986, p. 559; asunto 380/87, *Enichem Base*, Rec. 1989, p. 2491; asunto C-194/94, *CIA Security International*, Rec. 1996, p. I-2201; asunto C-226/97, *Lemmens*, Rec. 1998, p. I-3711; asunto C-235/95, *AGS Assedic Pas-de-Calais*, Rec. 1998, p. I-4531; asunto C-443/98, *Unilever*, Rec. 2000, p. I-7535; asunto C-159/00, *Sapod Audic*, Rec. 2002, p. I-5031.

12 Véase, por ejemplo, el asunto 158/80, *Rewe*, Rec. 1981, p. 1805.

ANEXOS

I DECISIÓN DEL CONSEJO DE 29 DE JUNIO DE 1998 RELATIVA A LA CONSULTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES AL BANCO CENTRAL EUROPEO ACERCA DE LOS PROYECTOS DE DISPOSICIONES LEGALES (98/415/CE)¹³

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 4 de su artículo 105, así como el artículo 4 del Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo anejo al Tratado,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Instituto Monetario Europeo ⁽³⁾,

Actuando de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 6 del artículo 106 del Tratado y en el artículo 42 del mencionado Protocolo,

(1) Considerando que el Banco Central Europeo (BCE), quedará constituido tan pronto como sea nombrado su Comité ejecutivo;

(2) Considerando que el Tratado dispone que las autoridades nacionales consulten al BCE acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en su ámbito de competencias; que corresponde al Consejo establecer los límites y las condiciones de realización de dicha consulta;

(3) Considerando que la obligación de que las autoridades de los Estados miembros consulten al BCE se establece sin perjuicio de la responsabilidad que incumbe a dichas autoridades con respecto a las materias objeto de tal disposición; que los Estados miembros deberán consultar al BCE acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en el ámbito de competencias del mismo, según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 105 del Tratado; que la lista de áreas particulares que figura en el artículo 2 de la presente Decisión no es exhaustiva; que el sexto guión del artículo 2 de la presente Decisión se entiende sin perjuicio de la actual atribución de competencias en materia de supervisión cautelar de las entidades de crédito y de estabilidad del sistema financiero;

(4) Considerando que las funciones y operaciones monetarias del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) están definidas en los Estatutos del SEBC y del BCE; que los bancos centrales de los Estados miembros participantes forman parte integrante del SEBC y, en consecuencia, deberán obrar con arreglo a las directrices e instrucciones del BCE; que en la tercera fase de la unión económica y monetaria (UEM), las autoridades de los Estados miembros no participantes deberán consultar al BCE sobre los proyectos de disposiciones legales relativos a los instrumentos de la política monetaria;

13 DO L 189 de 3.7.1998, p. 42.

(5) Considerando que hasta tanto los Estados miembros no participen en la política monetaria del SEBC, la presente Decisión no afectará a las decisiones adoptadas por las autoridades de esos Estados miembros en el marco de la aplicación de sus políticas monetarias;

(6) Considerando que la consulta al BCE no deberá prolongar indebidamente los procedimientos de adopción de las disposiciones legales de los Estados miembros; que, no obstante, los plazos para que el BCE emita su dictamen deberán permitirle examinar con la debida atención los textos que le sean remitidos; que, en casos de extrema urgencia, para los cuales deberán indicarse las razones, por ejemplo, en razón de la sensibilidad del mercado, los Estados miembros podrán far un plazo inferior a un mes que sea reflejo de la urgencia de la situación; que, particularmente en estos casos, las autoridades nacionales y el BCE deberán entablar un diálogo que permita tomar en consideración los intereses de ambas partes;

(7) Considerando que, según lo previsto en los apartados 5 y 8 del Protocolo nº 11 anejo al Tratado, la presente Decisión no se aplicará al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en tanto en cuanto dicho Estado miembro no pase a la tercera fase de la UEM;

(8) Considerando que desde el día en que se constituya el BCE y hasta el comienzo de la tercera fase de la UEM, las autoridades nacionales deberán consultar al BCE, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 93/717/CE (4) y, en el apartado 2 del artículo 109 L del Tratado CE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

«Estado miembro participante»: todo Estado miembro que haya adoptado la moneda única, de conformidad con lo previsto en el Tratado.

«Proyecto de disposición legal»: toda disposición legal que, una vez que pase a ser jurídicamente vinculante y de general aplicación en el territorio de un Estado miembro, establezca normas aplicables a un número indefinido de casos y tenga como destinatarios un número indefinido de personas físicas o jurídicas.

2. Los proyectos de disposiciones legales no comprenderán los proyectos de disposiciones cuya exclusiva sea trasponer de las directivas comunitarias al ordenamiento jurídico de los Estados miembros.

Artículo 2

1. Las autoridades de los Estados miembros consultarán al BCE acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en el ámbito de competencias del mismo en virtud de lo previsto en el Tratado y, en particular, los que guarden relación con:

- los asuntos monetarios,
 - los medios de pago,
 - los bancos centrales nacionales,
 - la recogida, elaboración y distribución de estadísticas en los ámbitos monetario, financiero, bancario, de sistemas de pagos y de balanza de pagos,
 - los sistemas de pago y liquidación,
 - las normas aplicables a las entidades financieras, siempre que influyan significativamente en la estabilidad de las entidades y los mercados financieros.
2. Además, las autoridades de los Estados miembros que no sean los Estados miembros participantes consultarán al BCE acerca de cualquier proyecto de disposición legal que se refiera a los instrumentos de la política monetaria.
3. Tan pronto como reciba cualquier proyecto de disposición legal, el BCE notificará a las autoridades que efectúan la consulta si, a su juicio, el citado proyecto entra en su ámbito de competencias.

Artículo 3

1. Cuando así lo juzguen necesario, las autoridades de los Estados miembros que estén en proceso de elaboración de una disposición legal podrán imponer al BCE un plazo para la presentación de su dictamen; dicho plazo no podrá ser inferior a un mes y comenzará a contar desde la fecha en que el Presidente del BCE reciba la oportuna notificación al respecto.
2. En casos de extrema urgencia, el plazo previsto podrá reducirse. En este supuesto, la autoridad que efectúa la consulta deberá expresar las razones que justifican esa urgencia.
3. El BCE podrá solicitar, oportunamente, que el plazo se amplíe hasta un máximo de cuatro semanas. La autoridad que efectúa la consulta no podrá denegar esta solicitud sin razones válidas.
4. Transcurrido el plazo, el hecho de que no se haya emitido el dictamen no será óbice para que la autoridad que efectúa la consulta continúe el procedimiento. Si el dictamen del BCE se recibiera fuera de plazo, los Estados miembros velarán, no obstante, por que las autoridades a que se hace referencia en el artículo 4 tengan conocimiento del mismo.

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar el cumplimiento de forma efectiva a lo dispuesto en la presente Decisión. A tal fin, velarán por que el BCE sea consultado en una fase apropiada, de manera que la autoridad que haya tomado la iniciativa del proyecto de disposición legal pueda tener en cuenta el dictamen del BCE antes de adoptar una decisión sobre el contenido del citado proyecto y asimismo, velarán

por que el dictamen recibido del BCE llegue a conocimiento de la autoridad responsable de aprobar el proyecto, si ésta fuera una autoridad distinta de aquella que haya preparado las disposiciones legales en cuestión.

Artículo 5

1. La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1999.
2. La Decisión 93/717/CE quedará derogada con efectos a partir del 1 de enero de 1999.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

R. COOK

(¹) DO C 118 de 17. 4. 1998, p. 11.

(²) DO C 195 de 22. 6. 1998.

(³) Dictamen emitido el 6 de abril de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(⁴) DO L 332 de 31. 12. 1993, p. 14.

2 VISIÓN GENERAL DE LAS MATERIAS A QUE SE REFIEREN LOS PROYECTOS DE DISPOSICIONES LEGALES ACERCA DE LOS CUALES SE HA CONSULTADO AL BCE Y ANTES AL IME¹⁴

Número de dictamen

Asuntos monetarios y medios de pago

Comercio electrónico

- pagos electrónicos e instrumentos de dinero electrónico CON/2000/11
- emisión de dinero electrónico CON/2002/1

Billetes y monedas en euros

- circulación/distribución de billetes y monedas CON/2004/28, CON/2004/17, CON/2003/29, CON/2001/1, CON/1997/4, CON/1994/1
- monedas conmemorativas en circulación CON/2004/28, CON/1999/14
- monedas conmemorativas en circulación CON/2002/12, CON/2000/13, CON/1999/12, CON/1999/10, CON/1998/18
- reproducción comercial de billetes CON/1996/13
- distribución anticipada de billetes y monedas en euros CON/2001/21, CON/2001/14
- emisión de billetes y monedas CON/2002/7, CON/2000/14, CON/1999/10, CON/1999/3, CON/1997/18
- departamentos de ultramar CON/1998/9

Introducción del euro

CON/2001/37, CON/2001/29, CON/2001/19, CON/2001/9, CON/2001/1, CON/2000/25, CON/2000/22, CON/2000/21, CON/2000/15, CON/1999/10, CON/1999/2, CON/1998/48, CON/1998/42, CON/1998/36, CON/1998/31, CON/1998/23, CON/1998/19, CON/1998/18, CON/1998/11, CON/1998/9, CON/1998/8, CON/1998/6, CON/1998/2, CON/1998/1,

¹⁴ El anexo 2 ofrece una visión general no exhaustiva de las materias a que se refieren los proyectos de disposiciones legales acerca de los cuales se ha consultado al BCE (y antes al IME).

Número de dictamen

	CON/1997/30, CON/1997/24, CON/1997/18, CON/1997/17
– medidas auxiliares para la introducción del euro	CON/1998/8, CON/1998/1
– billetes y monedas denominados en moneda nacional	CON/2002/31, CON/2002/15, CON/2002/6, CON/2001/26, CON/2001/20, CON/2001/1
– tipos de interés base y de referencia	CON/1998/59
– cambio de moneda	CON/2001/26, CON/2001/15, CON/2001/7, CON/2001/1
– desmaterialización de acciones durante la introducción del euro	CON/1999/4
– tipo de descuento	CON/1997/24
– régimen de precios dobles	CON/1998/8
– tipo de cambio del euro	CON/1997/12
– operaciones cambiarias	CON/2004/34, CON/2003/29
– moneda de curso legal	CON/2004/17, CON/2003/29, CON/2002/31, CON/2002/12, CON/2002/6, CON/2001/20, CON/2001/1, CON/2000/29, CON/2000/17
– redenominación de acciones sociales	CON/1998/11
– redenominación de instrumentos financieros	CON/1997/17
– redenominación de moneda nacional	CON/2002/31, CON/2001/1, CON/1998/18
– redenominación de deuda pública y privada	CON/1998/19, CON/1998/11
– normas de redondeo	CON/2002/15, CON/1998/48, CON/1998/19, CON/1998/1
– especificaciones técnicas de las monedas en euros	CON/2000/29, CON/2000/13

Protección del euro

– derechos de autor	CON/2002/26, CON/1999/12, CON/1998/18
---------------------	--

Número de dictamen

- falsificación CON/2003/29, CON/2002/26, CON/2002/17, CON/2001/40, CON/2001/22, CON/2001/16, CON/2000/16, CON/1999/10
- reciclaje de billetes y monedas en euros CON/2004/8

Bancos centrales nacionales

Contabilidad, presentación de información y auditoría

- régimen contable CON/2002/7, CON/1998/62
- cuentas anuales CON/1998/62, CON/1998/35
- auditoría nacional CON/2002/22

Directivos

- CON/2003/3, CON/2000/26, CON/1998/6, CON/1997/26, CON/1997/25, CON/1996/5
- secreto profesional CON/2003/28, CON/1998/7, CON/1998/5
- inamovilidad CON/1997/26, CON/1997/25
- mandato CON/2004/16, CON/1997/15, CON/1997/10
- derechos de voto CON/1997/25

Funciones del SEBC

CON/2003/27, CON/2002/16, CON/2000/7, CON/1998/5, CON/1997/18, CON/1997/8, CON/1996/10, CON/1994/1

Independencia

- CON/2004/1, CON/2003/27, CON/2003/22, CON/2002/14, CON/2001/28, CON/2001/17, CON/1999/16, CON/1998/38, CON/1998/13, CON/1998/6, CON/1997/32, CON/1997/8
- relaciones con el gobierno CON/2002/7, CON/1997/25, CON/1997/8, CON/1996/10, CON/1995/11

	<i>Número de dictamen</i>
– relaciones con el parlamento	CON/2001/17, CON/1998/6, CON/1997/26, CON/1996/5, CON/1996/4
– cuentas del Estado mantenidas con un BCN	CON/1994/6
Reservas mínimas	CON/1998/62, CON/1998/47, CON/1998/43, CON/1998/41, CON/1995/2, CON/1994/5
Política monetaria	CON/2002/21
Funciones no relacionadas con el SEBC	CON/1997/3, CON/1997/2, CON/1996/16
Participación en instituciones monetarias internacionales	CON/1997/16, CON/1997/10
Estabilidad de precios	CON/2002/27, CON/1998/5, CON/1997/30, CON/1997/20, CON/1997/10, CON/1995/11
Prohibición de la financiación monetaria	CON/1998/45, CON/1995/14
Supervisión prudencial	CON/2003/23, CON/2003/7, CON/1995/15, CON/1994/11
Reservas en divisas y en oro	CON/2004/6, CON/2000/17, CON/1998/22, CON/1996/16
Estatutos de los BCN	CON/2003/29, CON/2003/15, CON/2003/4, CON/2002/7, CON/2000/15, CON/2000/7, CON/1998/25, CON/1999/18, CON/1998/13, CON/1998/12, CON/1998/7, CON/1994/1
– disposiciones de leyes presupuestarias	CON/2002/31, CON/2002/30, CON/2001/17, CON/1997/26
– funcionamiento y organización de los departamentos de ultramar	CON/1999/20
Crédito intradía al Estado no garantizado	CON/1997/8

Número de dictamen

Recogida, elaboración y distribución de estadísticas en los ámbitos monetario, financiero, bancario, de sistemas de pagos y de balanza de pagos

Estadísticas de balanza de pagos

CON/2003/8, CON/2002/29,
CON/2002/21, CON/1998/45

Estadísticas generales

– recopilación de estadísticas

CON/2004/24, CON/2002/29,
CON/2002/21, CON/2000/28,
CON/1999/22, CON/1998/30,
CON/1998/28, CON/1995/6

– publicación de las condiciones de los tipos de interés

CON/2002/28

Estadísticas monetarias y bancarias

CON/2004/2, CON/1998/30

Obligaciones de información

CON/2003/1, CON/2002/29,
CON/2002/2

Funciones estadísticas de un BCN

CON/2003/8, CON/2002/28,
CON/1998/45, CON/1997/12,
CON/1996/5, CON/1996/4,
CON/1995/11

Sistemas de pago y liquidación

Activos de garantía, compensación, cesiones temporales

CON/2004/27, CON/1998/42,
CON/1998/29, CON/1998/25,
CON/1996/5, CON/1995/13,
CON/1995/12

Procedimientos de insolvencia

– norma de las cero horas

CON/1998/9, CON/1998/3,
CON/1996/4

Derecho de preferencia sobre valores

CON/1995/12

Vigilancia de los sistemas de pago

CON/2003/15, CON/1998/3,
CON/1996/10, CON/1996/4

Número de dictamen

Sistemas de pago – general	CON/2003/15, CON/2003/14, CON/2002/1, CON/1998/9, CON/1998/3, CON/1997/4
Sistemas de liquidación de valores – general	CON/1998/42, CON/1998/9, CON/1998/3
TARGET	CON/2001/5, CON/2000/5, CON/1999/19, CON/1999/13, CON/1999/9
– sistema de liquidación bruta en tiempo real (SLBTR)	CON/1995/12
Valores mobiliarios	CON/2004/22

Normas aplicables a las entidades financieras siempre que influyan significativamente en la estabilidad de las entidades y los mercados financieros

Entidades de crédito	CON/2003/25, CON/2001/35, CON/1998/25
Intermediarios financieros	CON/2003/25, CON/2001/35
Acuerdos de garantía financiera	CON/2004/27, CON/2003/11, CON/2003/2, CON/2002/8, CON/1998/26, CON/1997/6, CON/1996/15
Ómbudsman de servicios financieros	CON/2003/24
Préstamos de entidades de crédito indiciados según la inflación	CON/2004/20
Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo	CON/2003/25, CON/2002/24, CON/2002/5, CON/2002/4, CON/1997/4
Principio de la libre circulación de capitales	CON/1995/15
– impuesto sobre operaciones de divisas	CON/2004/34

	<i>Número de dictamen</i>
Estabilidad de los mercados financieros	CON/2002/1, CON/2001/35, CON/1998/42, CON/1997/4, CON/1997/2, CON/1997/3, CON/1994/11
– negociación fuera de bolsa	CON/2003/7
Bolsas	CON/1999/4, CON/1997/21, CON/1994/11
Supervisión de entidades de crédito e instituciones financieras	CON/2004/21, CON/2003/24, CON/2003/19, CON/2002/18, CON/2001/35, CON/1997/2
Instrumentos de la política monetaria	
Instrumentos de la política monetaria de Estados miembros no participantes	CON/1995/17, CON/1997/27
– sistema de información del banco central y modo y plazos del suministro de datos	CON/2004/33
– entidades de dinero electrónico	CON/2004/25
– reservas mínimas	CON/2004/29
– programa de encuestas estadísticas	CON/2004/36
– supervisión de los mercados financieros	CON/2004/31

